

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

INE/CG412/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
DENUNCIANTE: HERNÁN BURGUEÑO PEINADO Y
OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR SUPUESTAS TRANSGRESIONES AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE DIEZ PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 11 de abril de dos mil veinticuatro.

| G L O S A R I O | |
|------------------------|--|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| DEPPP | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos |
| PT | Partido del Trabajo |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

| G L O S A R I O | |
|------------------------------|--|
| Quejosos denunciantes | Hernán Burgueño Peinado y otras personas. |
| Reglamento de Quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncias.¹ Mediante los oficios que se refieren a continuación, se recibieron en la UTCE escritos de queja signados por las personas que enseguida se precisan, en los que, en esencia, alegaron la posible vulneración a su derecho de libertad de afiliación atribuida al PT y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin.

| No. | Ciudadano | Oficio | Estado |
|-----|--------------------------------------|----------------------------|-----------------|
| 1 | Hernán Burgueño Peinado | INE/BC/JDE02/0530/2021 | Baja California |
| 2 | Ana Lilia Ramírez Martínez | INE/BC/JLE/VS/0889/2021 | Baja California |
| 3 | Bet Zua Lozano Mata | INE/JD05/NL/406/2021 | Nuevo León |
| 4 | Mariela Martínez Cid | INE/PUE/JDE07/VE/1169/2020 | Puebla |
| 5 | Patricia Hernández Vázquez | INE/PUE/JDE07/VE/1257/2020 | Puebla |
| 6 | Yennifer Estefanía Cornejo Cervantes | INE-JAL-JLE-VS-0253-2021 | Jalisco |
| 7 | Rosalba de la Cruz Guillen | CEEPC/PRE/SE/3179/2021 | San Luis Potosí |
| 8 | Flavio Artemio Monsiváis de la Rosa | | |
| 9 | Alejandro Soriano Morales | | |
| 10 | Cruz Isabel Cerda Rodríguez | | |

¹ Visibles en las páginas 01-85 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

II. Registro y diligencias de investigación.² Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021**.

Asimismo, se admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de la parte denunciada, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación, con excepción de la ciudadana Ana Lilia Ramírez Martínez, de quien se recibió su escrito de queja en copia simple.

En el mismo proveído, se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que presentara ante esta autoridad, el original del escrito de queja presentado por la ciudadana Ana Lilia Ramírez Martínez ante la oficialía de partes de dicho Instituto Local. Lo anterior, fue notificado como se muestra a continuación:

| Sujeto requerido | Notificación | Fecha de Respuesta |
|---|----------------------|--|
| Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California | Correo Institucional | Oficio INE/BC/JLE/VS/1456/2021 ³ |

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al *PT* y a la *DEPPP* proporcionar información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

| Sujeto requerido | Oficio | Fecha de Respuesta |
|-------------------------|-----------------------------------|--|
| <i>PT</i> | INE-UT/08511/2021 ⁴ | 22/01/2021 Oficios REP-PT-INE-PVG-560/2021 ⁵ REP-PT-INE-PVG-564/2021 ⁶ |
| <i>DEPPP</i> | Correo Institucional ⁷ | 24/08/2021 |

² Visible en las páginas 86-96 del expediente.

³ Visible a página 98 del expediente.

⁴ Visible a página 108.

⁵ Visible a página 124 y sus anexos de 127 a 138

⁶ Visible a páginas 177 y sus anexos de 179-188.

⁷ Visible a página 99.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

| Sujeto requerido | Oficio | Fecha de Respuesta |
|-------------------------|---------------|---|
| | | Correo institucional⁸ |

III. Desahogo parcial de requerimiento y reserva de emplazamiento⁹. Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los diversos oficios del Partido del Trabajo, a través de los cuales desahogó parcialmente el requerimiento formulado y se le concedió una prórroga para remitir el original de las constancias de afiliación correspondiente a las personas denunciadas ahí enlistados. En ese mismo acto, se admitió a trámite el procedimiento y se reservó el emplazamiento al partido político hasta en tanto se tuviera por integrado el expediente.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al *PT* y a la *DEPPP* proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de Ana Lilia Ramírez Martínez; así como sobre la baja de ésta del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

| Sujeto requerido | Oficio | Fecha de Respuesta |
|-------------------------|---------------------------------|---|
| <i>PT</i> | INE-UT/00677/2022 ¹⁰ | 09/02/2022 Oficios REP-PT-INE-SGU-079/2022¹¹ |
| <i>DEPPP</i> | Correo Institucional | 03/02/2022 Correo institucional¹² |

IV. Instrumentación de acta circunstanciada¹³, vista a las partes promoventes y requerimientos. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés¹⁴, se ordenó la realización de la certificación del sitio oficial de internet del *PT*, mismo que contiene su padrón de militantes, con el objeto de corroborar la cancelación del registro de afiliación de las personas quejasas; asimismo, de conformidad con lo establecido en el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de personas Supervisoras Electorales y Capacitadoras-Asistentes

⁸ Visible a páginas 200-202.

⁹ Visible a páginas 238 a 246 del expediente.

¹⁰ Visible a página 251.

¹¹ Visible a página 255-257 y sus anexos de 258-275

¹² Visible a páginas 249-250.

¹³ Visible a páginas 342-349 del expediente

¹⁴ Visible a páginas 332-341 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

Electoral, para el Proceso Electoral,¹⁵ se ordenó dar vista a cinco de las personas quejas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la documentación aportada por el denunciado, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de dichos documentos.

En ese mismo acto, se dio cuenta con el contenido de los escritos signados por **Rosalba de la Cruz Guillen, Flavio Artemio Monsiváis de la Rosa y Alejandro Soriano Morales** de los que se advirtió la intención de desistirse de la queja presentada en contra del Partido del Trabajo; por tanto, y a efecto de tener certeza sobre su autenticidad, se ordenó dar vista a dichos denunciados para que dentro del plazo de tres días hábiles ratificaran el mismo o en su caso realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

| No. | Persona denunciante | Fecha de notificación | Fecha en que feneció el plazo | Respuesta |
|-----|-------------------------------------|--|---|---------------|
| 1 | Mariela Martínez Cid | Citatorio: 23 de febrero de 2023 Cédula de notificación: 24 de febrero de 2023. | Del 27 de febrero al 01 de marzo de 2023. | Sin respuesta |
| 2 | Patricia Hernández Vázquez | Cédula de Notificación: 23 de febrero de 2023 | Del 27 de febrero al 01 de marzo de 2023. | Sin respuesta |
| 3 | Rosalba de la Cruz Guillen | Cédula de Notificación: 03 de febrero de 2023 | Del 06 al 08 de febrero de 2023. | Sin respuesta |
| 4 | Flavio Artemio Monsiváis de la Rosa | Cédula de Notificación: 03 de febrero de 2023 | Del 06 al 08 de febrero de 2023. | Sin respuesta |
| 5 | Alejandro Soriano Morales | Cédula de Notificación: 03 de febrero de 2023 | Del 06 al 08 de febrero de 2023. | Sin respuesta |

V. Omisión a desahogar vista y Notificación a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto y Emplazamiento. ¹⁶ Mediante proveído de trece de junio de dos mil veintitrés y del análisis de las constancias de notificación correspondientes a **Mariela Martínez Cid, Patricia Hernández Vázquez, Rosalba de la Cruz Guillen, Flavio Artemio Monsiváis de la Rosa y Alejandro Soriano Morales**, se advirtió que una vez que concluyó el plazo que les fue concedido para que manifestaran lo

¹⁵ A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

¹⁶ Visible a fojas 381 a 388 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

que a su derecho correspondiera en relación a la documentación aportada por el partido denunciado, no dieron respuesta sobre el particular.

Asimismo, respecto a **Rosalba de la Cruz Guillen, Flavio Artemio Monsiváis de la Rosa y Alejandro Soriano Morales**, esta autoridad no recibió respuesta en relación con la vista que se les dio respecto de los escritos de desistimiento. Por tanto, respecto a dichos ciudadanos se tuvo por no ratificado su desistimiento y en consecuencia se ordenó la continuación del procedimiento en que se actúa.

En el mismo acuerdo se ordenó emplazar al PT, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara los medios de prueba que considerara pertinentes respecto de las conductas atribuidas, consistente en la vulneración al derecho de libertad de afiliación en su vertiente positiva —afiliación indebida— de diez ciudadanos y ciudadanas.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

| Sujeto – Oficio | Notificación-Plazo | Respuesta |
|--|---|---|
| PT INE-UT/04771/2023 ¹⁷ | Citatorio: 14 de junio de 2023 Cédula: 15 de junio de 2023 Plazo: del 16 al 22 de junio de 2023. | Oficio REP-PT-INE-126/2023 21/06/2023 ¹⁸ |

VI. Alegatos.¹⁹ El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora ordenó dar vista a las partes a efecto de que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Proveído que fue notificado en los siguientes términos:

¹⁷ Visible a foja 394 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 401 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 409 a 413 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

| No | Parte denunciante/denunciada | Notificación-Plazo | Respuesta |
|----|--|--|--|
| 1 | PT INE-UT/08333/2023 ²⁰ | Citatorio: 24 de agosto de 2023 Notificación: 25 de agosto de 2023 Plazo: del 28 de agosto al 1 de septiembre de 2023 | Oficio REP-PT-INE-SGU-190/2023 ²¹ |
| 2 | Hernán Burgueño Peinado | 24 de agosto de 2023 Plazo: 25 al 31 de agosto de 2023 | Sin respuesta |
| 3 | Ana Lilia Ramírez Martínez | Citatorio: 25 de agosto de 2023 Notificación: 28 de agosto de 2023 Plazo: 29 de agosto al 4 de septiembre de 2023 | Sin respuesta |
| 4 | Bet Zua Lozano Mata | 30 de enero de 2023 Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2023 | Sin respuesta |
| 5 | Mariela Martínez Cid | 28 de agosto de 2023 Plazo: 29 de agosto al 4 de septiembre de 2023 | Sin respuesta |
| 6 | Patricia Hernández Vázquez | 24 de agosto de 2023 Plazo: 25 al 31 de agosto de 2023 | Sin respuesta |
| 7 | Yennifer Estefanía Cornejo Cervantes | Citatorio: 24 de agosto de 2023 Notificación: 25 de agosto de 2023 Notificación por estrados: 25 de agosto de 2023 Plazo: 28 de agosto al 1 de septiembre de 2023 | Sin respuesta |
| 8 | Rosalba de la Cruz Guillen | 29 de agosto de 2023 Plazo: del 30 de agosto al 5 de septiembre de 2023 | Sin respuesta |
| 9 | Flavio Artemio Monsiváis de la Rosa | 24 de agosto de 2023 Plazo: 25 al 31 de agosto de 2023 | Sin respuesta |
| 10 | Alejandro Soriano Morales | 29 de agosto de 2023 Plazo: del 30 de agosto al 5 de septiembre de 2023 | Sin respuesta |
| 11 | Cruz Isabel Cerda Rodríguez | 30 de agosto de 2023 Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2023 | Sin respuesta |

VII. Verificación final de no reafiliación. En su oportunidad se realizó la inspección en el Sistema de Afiliados que administra la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con el objetivo de conocer el estatus que guarda

²⁰ Visible a página 418 del expediente.

²¹ Visible a páginas 425 a 426 del expediente y sus anexos 437.

las afiliaciones al Partido del Trabajo de las personas referidas en el numeral I del presente apartado.

El resultado que arrojó tal búsqueda se glosó e integra a los autos del presente procedimiento.

VIII. Elaboración del Proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro citado para someterlo a consideración de la *Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral*.

IX. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobar por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PT*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PT* derivado, esencialmente, de la vulneración al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de datos personales de las personas denunciadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de la ciudadanía a los partidos políticos

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la *UTCE* realizó diversas diligencias encaminadas a recabar información relacionada con el momento en que presuntamente se cometieron las faltas atribuidas al *PT* (indebida afiliación en su vertiente positiva, así como el uso indebido de datos personales), de lo cual se obtuvo que, respecto de **cuatro denunciados**, los hechos denunciados acontecieron antes de que entraran en vigor la *LGIPE* y la *LGPP*, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce y entraron en vigor al día siguiente.

| No. | Nombre del Quejoso | Fecha de afiliación reportada por la DEPPP |
|-----|-----------------------------|--|
| 1 | Ana Lilia Ramírez Martínez | 01/02/2014 |
| 2 | Bet Zua Lozano Mata | 10/10/2013 |
| 3 | Alejandro Soriano Morales | 07/06/2008 |
| 4 | Cruz Isabel Cerda Rodríguez | 11/01/2008 |

En torno a lo anterior, partiendo de que la *LGIPE* y la *LGPP* fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, iniciando su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

vigencia al día siguiente; y con apego al principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución, las infracciones atribuidas al *PT* respecto de dichas personas quejasas, serán analizadas bajo la luz de la normativa que se encontraba vigente al momento en que sucedieron los hechos denunciados, es decir, el *COFIPE*.

Ahora bien, por cuanto hace a las demás personas quejasas, se debe subrayar que la presunta transgresión al derecho político de libre afiliación se cometió durante la vigencia de la *LGIPE*, por lo que, para esos casos, la normativa aplicable será dicho cuerpo normativo.

Asimismo, respecto a las reglas procedimentales que regirán la sustanciación del presente procedimiento, serán las contenidas en la *LGIPE* y en el *Reglamento de Quejas*²², al no contener disposición en perjuicio de las partes.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***.²³

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.²⁴

²²Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.***, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Asimismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, materia Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro ***DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY***, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

²³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

²⁴ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

Énfasis añadido.

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncian en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.²⁵

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los

²⁵ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente²⁶.

(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PT* conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de **diez personas**, que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas; lo que se puede

²⁶ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

traducir, además, en una vulneración a su derecho de participación política al vincularla con los intereses de un partido político.

Todo ello, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De las constancias de autos se advierte que mediante escritos de veintiuno de junio y uno de septiembre ambos de dos mil veintitrés, el *PT* no formulo excepciones o defensas que puedan analizarse en el presente apartado, sino que el partido denunciado únicamente hizo referencia que hasta ese momento no había podido localizar los formatos originales faltantes de las afiliaciones de las personas denunciadas.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.²⁷

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría

²⁷ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.²⁸

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.²⁹ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo la ciudadanía mexicana podrá afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias³⁰ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE**

²⁸ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

³⁰ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.³¹

En este tenor, el *INE* emitió los “*Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*”.³²

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.³³

Posteriormente, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el *INE* emitió el acuerdo *INE/CG33/2019*, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.³⁴

³¹ Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

³² Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93968/CGex201612-14-ap-16-a1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

³³ Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

³⁴ Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

| ETAPAS | ACTIVIDADES | RESPONSABLE | FECHA | |
|---------------------------|--|-------------|--|------------|
| | | | Inicio | Fin |
| AVISO DE ACTUALIZACIÓN | Publicitar actualización de padrones | PPN | 01/02/2019 | 31/01/2020 |
| | Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN" | INE | 01/02/2019 | 31/01/2020 |
| | Informe conclusión de etapa | INE | 01/02/2020 | 28/02/2020 |
| REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN | Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo | PPN | 01/02/2019 | 31/03/2019 |
| | Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo | PPN | 10 días hábiles | |
| | Identificación de registros con documentación soporte de afiliación | PPN | 01/02/2019 | 31/07/2019 |
| | Publicación de los registros en reserva | PPN | 01/02/2019 | 31/07/2019 |
| | Notificación al INE de registros en reserva | PPN | 5 días hábiles de cada mes Mar-Ago | |
| | Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva | INE | 5 días hábiles posterior a la notificación | |
| | Informe conclusión de etapa | INE | 01/08/2019 | 31/08/2019 |
| RATIFICACIÓN | Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo | PPN | 01/02/2019 | 31/12/2019 |
| | Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo | PPN | 01/02/2019 | 31/12/2019 |
| | Recabar documentación que acredite la afiliación | PPN | 01/02/2019 | 31/12/2019 |
| | Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia | PPN | 01/03/2019 | 31/12/2019 |
| | Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados | INE | 01/03/2019 | 31/12/2019 |
| | Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte | PPN | 01/03/2019 | 31/12/2019 |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

| ETAPAS | ACTIVIDADES | RESPONSABLE | FECHA | |
|----------------------|---|-------------|------------|------------|
| | | | Inicio | Fin |
| | Informe conclusión de etapa | INE | 02/01/2020 | 31/01/2020 |
| CONSOLIDACIÓN | Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados | PPN | 02/01/2020 | 31/01/2020 |
| | Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación | PPN | 09/01/2020 | 31/01/2020 |
| | Apercibir respecto de los registros en reserva | INE | 31/01/2020 | 31/01/2020 |
| | Informe final | INE | 01/02/2020 | 29/02/2020 |

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **REVISIÓN.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las personas afiliadas a estos.³⁵
2. **RESERVA.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.³⁶

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

³⁵ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

³⁶ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

3. **RATIFICACIÓN. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.³⁷

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

4. **REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**³⁸ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.³⁹

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:

³⁷ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

³⁸ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

³⁹ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los **Estatutos del PT, en sus artículos 14 y 22**, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan **Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Delegacional, Estatal, del Distrito Federal y Nacional en su caso.**

De lo transcrito se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las personas ciudadanas para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Al *PT* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.

- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias respecto de las que se emitirá la presente determinación versan sobre la supuesta vulneración a al derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— en perjuicio de 10 personas, quienes denunciaron haber sido incorporadas en el padrón del *PT*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

a) Supuestos en los que el partido político aportó cédulas originales de afiliación que se consideran válidas, y que no fueron objetadas por las personas denunciantes:

| No | Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja | Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> | Manifestaciones del partido político |
|--|--|---|--|
| 1 | Mariela Martínez Cid | Afiliada 13/11/2019 Registro cancelado 20/08/2021 | Informó que fue afiliada el 13/11/2019 y que fue dada de baja. Aportó el original del formato único de afiliación, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma y huella digital; seguido del apartado "Miembro desde 2019" y en la parte posterior la leyenda "Acajete Pue 05/11/19", del referido formato, la fecha que aparece es anterior a la que se informó por la <i>DEPPP</i> y el propio partido. |
| Conclusiones | | | |
| A partir del criterio de regla probatoria, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, en la que aparece una fecha de suscripción anterior a la de afiliación informada por la <i>DEPPP</i> y el propio partido, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. | | | |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

| No | Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|---|--|---|---|
| 2 | Patricia Hernández Vázquez | Afiliada 14/11/2019 Registro cancelado 20/08/2021 | Informó que fue afiliada el 14/11/2019 y que fue dada de baja. Aportó el original del formato único de afiliación, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma y huella digital; seguido del apartado "Miembro desde 2019" y en la parte posterior la leyenda "05/11/2029", del referido formato, la fecha que aparece es anterior a la que se informó por la DEPPP y el propio partido. |
| Conclusiones | | | |
| A partir del criterio de regla probatoria, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, en la que aparece una fecha de suscripción anterior a la de afiliación informada por la DEPPP y el propio partido, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. | | | |

| No | Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|---|--|---|--|
| 3 | Rosalba de la Cruz Guillen | Afiliada 25/11/2019 Registro cancelado 20/08/2021 | Informó que fue afiliada el 25/11/2019 y que fue dada de baja. Aportó el original del formato único de afiliación, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma y huella digital; seguido del apartado "Miembro desde 2019", del referido formato, coincide el año con la que se informó por la DEPPP y el propio partido. |
| Conclusiones | | | |
| A partir del criterio de regla probatoria, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, en la que aparece una referencia del año de afiliación que coincide con la informada por la DEPPP y el propio partido, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. | | | |

b) Supuestos en los que el partido político no aportó cédulas de afiliación de las personas denunciantes conforme a la normativa aplicable:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

| No. | Ciudadano | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|---------------------------|------------------|---|--|
| 4 | Alejandro Soriano Morales | 06/04/2021 | Afiliado 07/06/2008 Registro cancelado 20/08/2021 Fecha de baja 18/08/2021 | Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. Para acreditar la debida afiliación, el PT exhibió copia simple de la cédula de afiliación, del formato de afiliación, copia simple del registro de afiliados y de la credencial para votar del ciudadano. |
| Conclusiones | | | | |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PT</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió copia simple de la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida . | | | | |

| No. | Ciudadano | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|-------------------------|------------------|---|--|
| 5 | Hernán Burgueño Peinado | 18/05/2021 | Afiliado 07/11/2019 Registro cancelado 20/08/2021 Fecha de baja 18/08/2021 | Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado. |
| Conclusiones | | | | |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PT</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida . | | | | |

| No. | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|----------------------------|------------------|---|--|
| 6 | Ana Lilia Ramírez Martínez | 24/05/2021 | Afiliada 01/02/2014 Registro cancelado 20/08/2021 Fecha de baja 18/08/2021 | Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado. |
| Conclusiones | | | | |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese | | | | |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

| No. | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|-----------|------------------|--|--------------------------------------|
| instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida. | | | | |

| No. | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|---------------------|------------------|---|--|
| 7 | Bet Zua Lozano Mata | 13/05/2021 | Afiliada 10/12/2013 Registro cancelado 20/08/2021 Fecha de baja 18/08/2021 | Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado. |
| Conclusiones | | | | |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida. | | | | |

| No. | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|--------------------------------------|------------------|---|--|
| 8 | Yennifer Estefanía Cornejo Cervantes | 06/04/2021 | Afiliada 22/11/2019 Registro cancelado 20/08/2021 Fecha de baja 18/08/2021 | Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado. |
| Conclusiones | | | | |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida. | | | | |

| No. | Ciudadano | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|-------------------------------------|------------------|---|--|
| 9 | Flavio Artemio Monsiváis de la Rosa | 06/04/2021 | Afiliado 25/11/2019 Registro cancelado 20/08/2021 Fecha de baja 18/08/2021 | Fue afiliada Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado. |
| Conclusiones | | | | |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PT</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese | | | | |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

| No. | Ciudadano | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|-----------|------------------|--|--------------------------------------|
| instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida. | | | | |

| No. | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|-----------------------------|------------------|---|--|
| 10 | Cruz Isabel Cerda Rodríguez | 01/04/2021 | Afiliada 11/01/2008 Registro cancelado 20/08/2021 Fecha de baja 18/08/2021 | Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado. |
| Conclusiones | | | | |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida. | | | | |

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará por cuanto hace a la presunta violación al derecho político de libre afiliación de **diez personas**.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejosas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de la ciudadanía de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las personas ciudadanas de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que

contaba con el consentimiento de las quejas para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PT*.

Por otra parte, el *PT* debe demostrar con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las partes denunciadas, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *PT* en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, o bien, que no se les separó de la militancia cuando —modalidad negativa—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución *CG617/2012*, sino que, como se vio, el derecho tutelado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las personas ciudadanas previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Precisado lo anterior, se procede al análisis de las denuncias respecto de las que se emite pronunciamiento de fondo en la presente determinación.

Apartado A. Personas de quienes el PT no conculcó su derecho de libre afiliación.

Como se precisó en el apartado anterior, a partir de los elementos de prueba que obran en autos, se tiene que, por cuanto hace a **tres personas**, el partido político denunciado aportó elementos de prueba —cédulas de afiliación—, que se tuvieron por válidas y de las cuales, las personas denunciantes no formularon objeción alguna; las denuncias que se encuentran en tal supuesto, corresponden a las siguientes personas:

| No. | Ciudadana | Estado | Fecha de Afiliación informada por el PT | Fecha de Afiliación informada por la DEPPP |
|-----|----------------------|--------|---|--|
| 1 | Mariela Martínez Cid | Puebla | 13/11/2019 | 13/11/2019 |

| No. | Ciudadana | Estado | Fecha de Afiliación informada por el PT | Fecha de Afiliación informada por la DEPPP |
|-----|----------------------------|--------|---|--|
| 2 | Patricia Hernández Vázquez | Puebla | 14/11/2019 | 14/11/2019 |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

| No. | Ciudadana | Estado | Fecha de Afiliación informada por el PT | Fecha de Afiliación informada por la DEPPP |
|------------|----------------------------|-----------------|--|---|
| 3 | Rosalba de la Cruz Guillen | San Luis Potosí | 25/11/2019 | 25/11/2019 |

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas antes precisadas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PT* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada, el *PT* ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las ciudadanas, **el original del respectivo formato único de afiliación**, acompañado con copia de la credencial para votar de dichas personas, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas quejasas, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutoria engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en el original del formato único de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas denunciadas, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a éstos a efecto de que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con la respectiva cédula de afiliación que aportó el *PT*.

Tales diligencias fueron desahogadas como ya ha quedado reseñado con antelación, sin que formularan objeción alguna.

Además, debe tenerse presente que, en la correspondiente etapa de alegatos, el expediente quedó a disposición de las partes denunciadas, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el cual, se encuentran los documentos presentados por el partido en su defensa, sin que las personas promoventes se pronunciaran al respecto; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones y, en su caso, desvirtuar los medios de prueba exhibidos por el instituto denunciado.

Es decir, aun cuando las personas denunciadas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las respectivas cédula de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlas, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas personas de haber suscrito y firmado esos documentos, lo que, de suyo, permite colegir que existió su voluntad para ser afiliado al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra, así como de oponerse al material probatorio presentado en defensa del denunciado.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvo la parte promovente de refutar el documento que, para cada caso, aportó el *PT* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éste de querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que el mismo no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Asimismo, es conveniente tener asentado que los formatos de afiliación exhibidos por el partido político denunciado de Mariela Martínez Cid, Patricia Hernández Vázquez y Rosalba de la Cruz Guillen, únicamente contienen en el apartado de afiliación “miembro desde 2019”, por lo que se considera que dicha circunstancia no les resta valor probatorio, toda vez que esa inconsistencia no es de la entidad suficiente para considerar que la documental privada carece de certeza, máxime

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

que el año de suscripción que aparece en los mismos, coincide con el de la fecha de afiliación informada tanto por la *DEPPP* como por el partido denunciado. Asimismo, en cuanto a Mariela Martínez Cid y Patricia Hernández, además en la parte posterior de la cédula de afiliación contienen día, mes y año de suscripción, mismos que resultan anteriores a la fecha de afiliación informada por la *DEPPP* y el *PT*.

Es por ello, que la omisión de incluir fecha en el apartado de afiliación no puede considerarse elemento suficiente para restarle validez a los documentos aportados por el *PT* y por ende considerar que las afiliaciones se realizaron de manera indebida.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PT*, pues como se refirió, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de la persona denunciante, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así las cosas, este órgano considera que el partido político sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas quejasas; es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes denunciantes de incorporarse como personas militantes de ese partido político y, que para ello, suscribieron y firmaron, en cada caso, los respectivos formatos de afiliación que, a la postre, aportó el *PT*, por lo que, es válido colegir que dicho denunciado sí realizó la afiliación de las personas promoventes de conformidad con sus procedimientos internos.

Lo anterior, ya que dicho elemento (firma autógrafa) constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de las personas de accionar el sistema de impartición de justicia y vincula a su autor con el acto jurídico contenido en el documento, traduciéndose en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, el cual, se reitera, no fue materia de objeción.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PT* acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello, suscribieron y firmaron los formatos de afiliación que, al efecto, aportó el partido;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PT* no utilizó indebidamente la información y datos personales, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PT* sanción alguna.

Similar consideración estableció el Consejo General, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020 e INE/CG1670/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/JJUV/JD01/AGS/300/2018 y UT/SCG/Q/MCRB/JD04/QROO/171/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de la ciudadanía para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PT*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia

*que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta vulneración al derecho político de libre afiliación de **Mariela Martínez Cid, Patricia Hernández Vázquez y Rosalba de la Cruz Guillen**, cuyos casos se analizaron en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PT*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

Apartado B. Personas de quienes el *PT* conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

1) Personas respecto de las cuales el partido denunciado no aportó elemento de prueba alguno.

Ahora bien, como también quedó establecido desde el apartado en el que se analizaron los elementos de prueba, **en seis de los casos**, el *PT* reconoció la afiliación de las personas denunciantes, sin aportar elemento de prueba del que se pueda desprender que las personas denunciantes otorgaron su autorización para ser incorporadas al padrón de afiliados.

| No. | Persona denunciante | Fecha de afiliación informada por el <i>PT</i> | Fecha de afiliación informada por la <i>DEPPP</i> |
|-----|----------------------------|--|---|
| 1 | Hernán Burgueño Peinado | 07/11/2019 | 07/11/2019 |
| 2 | Ana Lilia Ramírez Martínez | 01/02/2014 | 01/02/2014 |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

| No. | Persona denunciante | Fecha de afiliación informada por el PT | Fecha de afiliación informada por la DEPPP |
|-----|--------------------------------------|---|--|
| 3 | Bet Zua Lozano Mata | 10/10/2013 | 10/12/2013 |
| 4 | Yennifer Estefanía Cornejo Cervantes | 22/11/2019 | 22/11/2019 |
| 5 | Flavio Artemio Monsiváis de la Rosa | 25/11/2019 | 25/11/2019 |
| 6 | Cruz Isabel Cerda Rodríguez | 11/01/2008 | 11/01/2008 |

Como se precisó con anterioridad, no existe controversia acerca de que tales personas fueron registradas, en algún momento, como afiliados del *PT*; ello, pues así lo denunciaron las personas quejasas, y fue corroborado por la *DEPPP* y reconocido por el denunciado.

Del mismo modo, se han establecido los fundamentos y razones a partir de los cuales se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las partes quejasas **es el formato original de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PT* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de las personas de querer afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:⁴⁰

...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.⁴¹

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PT*, ente político que

⁴⁰ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

⁴¹ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.⁴²

En esta línea argumentativa, debe recalcar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral.

En consecuencia, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por tanto, tales entes se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

Entonces, si en el caso concreto, se tiene que, respecto de **los seis ciudadanos y ciudadanas enlistadas**, el PT no aportó la cédula ni documento alguno para acreditar que el registro de tales personas denunciantes aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de

⁴² Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, el instituto político utilizó sin autorización sus datos personales.

2) Personas respecto de las cuales el partido denunciado aportó como elemento de prueba copia simple del formato de afiliación.

Ahora bien, como se señaló previamente, el *PT* a través del oficio REP-PT-INE-PVG-094/2021⁴³, exhibió **copia simple** del formato de afiliación de la persona siguiente:

| No. | Persona denunciante | Fecha de afiliación informada por el PT | Fecha de afiliación informada por la DEPPP |
|-----|---------------------------|---|--|
| 1 | Alejandro Soriano Morales | 07/06/2008 | 01/02/2024 |

No obstante, en concepto de esta autoridad electoral, dicho medio de prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación de la persona aludida, toda vez que una copia del formato de afiliación no acredita la manifestación de la voluntad de la parte quejosa, pues el hecho de tratarse de una copia impide demostrar la libre afiliación de las personas referidas, lo cierto es que se trata de una documental privada que no tiene una eficacia demostrativa plena.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad instructora solicitó al partido político denunciado los originales de los formatos de afiliación o, aquella documentación que acreditara la voluntad de la parte denunciante de querer ser afiliada a ese ente, conforme a lo siguiente:

NOVENO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO. *Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos suficientes para la integración del expediente en que se actúa, se estima pertinente requerir al señalado partido político, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar, respecto a los ciudadanos que se enlistan, la siguiente información:*

...

⁴³ Visible a foja 295 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

b) De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido padrón y remita los originales del expediente en que obren las constancias de afiliación correspondientes.

...

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

...

A partir de lo anterior, debe concluirse que el denunciado no presentó algún elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de **la persona denunciante** de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, el formato original correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a ese medio probatorio, como lo sería, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, lo que de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por la denunciante, en el sentido de que fue afiliada sin su consentimiento.

Cabe mencionar, que, a este respecto, el *PT* no realizó manifestación alguna sobre la imposibilidad de presentar el respectivo formato original, a pesar de las diversas oportunidades procesales con las que contó, limitándose a señalar que las mismas se presentarían con posterioridad sin que esto ocurriera.

Por tanto, es válido concluir que el medio probatorio aportado por el denunciado, consistente en la copia simple del formato de afiliación de la persona cuyo caso aquí se estudia, no es suficiente ni idóneo para acreditar que medió el consentimiento expreso de esta para querer pertenecer a la lista de agremiados del *PT*.

En suma, en el caso que se estudia en este apartado, el *PT* presentó copia simple del formato de afiliación, para demostrar la debida afiliación, lo cual, de suyo constituyen prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, por lo que dicha documental no se considera suficiente para tener por demostrada la voluntad de la persona quejosa de afiliarse al referido ente político, sino únicamente generan un indicio singular y aislado de lo que pretende probar el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

denunciado que no se encuentra corroborado por algún otro medio de prueba, ya que no aporta un solo documento original de esta persona o algún otro documento que diera certeza probatoria a dicha copia.

Con base en lo expuesto, se considera que no se debe concederle valor y eficacia probatoria alguna a la citada documental, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de los denunciados, toda vez que el partido político, al tratarse de un ente de interés público, tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación de éstos.

Por lo que es claro que estos documentos sólo pueden arrojar indicios en torno a la veracidad de lo afirmado por el ente de interés público, incapaz de corroborar su afirmación en torno a que la afiliación de la parte quejosa a las filas del instituto político estuvo precedida de una manifestación de voluntad libre y auténtica.

Asimismo, si bien se acredita que el citado ente político tramitó la baja de los registros de las personas denunciadas señaladas en este apartado, lo cierto es que, esa acción resulta insuficiente para desvirtuar la conducta denunciada, que consiste en la indebida afiliación.

Con base en ello, ante la negativa de las **siete personas denunciadas referidas en este apartado**, de haberse afiliado voluntariamente al *PT*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, pues no comprobó de manera objetiva que dichas afiliaciones se realizaron al amparo de la ley.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, las afiliaciones al *PT* implican, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las personas denunciadas ya precisadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

Por otra parte, es dable afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

En ese sentido, es válido concluir que el *PT* no demostró que la afiliación de las personas denunciantes, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que aquella haya dado su consentimiento libre para ser afiliada.

Lo anterior, en virtud de que la normativa interna del partido establece lo siguiente:

- El artículo 22, refiere que los documentos que deberá presentar la o el ciudadano para poder afiliarse al *PT* son, presentar una solicitud de afiliación por escrito.

Con base en lo anterior, es claro que el *PT* establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de las personas, de entre las que destacan, la suscripción de solicitud de afiliación por escrito; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

En efecto, el *PT* no aportó las cédulas correspondientes a **siete ciudadanos y ciudadanas, motivo de estudio en el presente apartado**, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas quejosas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace establecer que las afiliaciones analizadas en el presente apartado fueron producto de una acción ilegal por parte del *PT*.

En conclusión, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, pues se concluye que el *PT* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de las **siete personas denunciantes** antes precisadas,

quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éste para ser agremiado a ese partido.

6. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del PT, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el Tribunal Electoral ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

| Partido | Tipo de infracción | Descripción de la conducta | Disposiciones jurídicas infringidas |
|---------|---|---|---|
| PT | La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIFE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión. | La conducta fue la afiliación indebida (modalidad positiva) de 07 personas , así como el uso no autorizado de los datos personales de estos. | Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) e) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIFE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> . |

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

En el presente asunto, las disposiciones vulneradas tienden a preservar el derecho de la ciudadanía de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PT* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a **siete personas quejasas**, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las personas ciudadanas, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el respeto de la prerrogativa señalada, a través de mecanismos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados.

Por otra parte, como se analizó, el denunciado utilizó los datos personales de las y los quejasos como lo son, el nombre y la clave de elector, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas denunciadas al padrón de militantes del *PT*.

Circunstancias que deben considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PT*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La conducta infractora **fue singular**, pues aun cuando se acreditó que el *PT* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, incluyendo su normativa estatutaria, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de los quejasos, tal circunstancia no implica *per se* un concierto o

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación por parte del instituto político denunciado, quien, como ya se dijo, incluyó en su padrón de militantes a las personas quejasas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta infractora debe valorarse las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a. **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuida al *PT*, consistió en incluir en su padrón de afiliados a las personas quejasas, sin haber recabado su voluntad para pertenecer a las filas del instituto político citado, inobservando lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*.
- b. **Lugar y Tiempo.** En el caso concreto, las afiliaciones controvertidas sucedieron en la fecha y lugar que se cita a continuación:

| No. | Ciudadano | Afiliación | Estado |
|-----|--------------------------------------|------------|-----------------|
| 1 | Hernán Burgueño Peinado | 07/11/2019 | Baja California |
| 2 | Ana Lilia Ramírez Martínez | 01/02/2014 | Baja California |
| 3 | Bet Zua Lozano Mata | 10/10/2013 | Nuevo León |
| 4 | Yennifer Estefanía Cornejo Cervantes | 22/11/2019 | Jalisco |
| 5 | Flavio Artemio Monsiváis de la Rosa | 25/11/2019 | San Luis Potosí |
| 6 | Alejandro Soriano Morales | 07/06/2008 | San Luis Potosí |
| 7 | Cruz Isabel Cerda Rodríguez | 11/01/2008 | San Luis Potosí |

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en **el caso existe una conducta dolosa** por parte del *PT*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PT* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PT* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las personas ciudadanas, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*.
- El derecho de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual una persona elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *Ley de Partidos*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su**

configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Todas las personas quejas por las cuales se declaró demostrada la infracción en esta resolución aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PT*, sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que las partes denunciadas aparecieron en el padrón de militantes del *PT*, conforme a lo informado por la DEPPP, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.
- 3) El partido político denunciado no aportó pruebas idóneas con las que demostrara que las afiliaciones de las partes quejas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas quejas, fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de los denunciados fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) El registro de afiliación de **cuatro personas denunciadas** se efectuó anterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre este último punto, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta pertinente precisar que la conducta desplegada por el *PT*, se cometió **al afiliar indebidamente a la y los quejosos, sin demostrar el acto volitivo de estos para ingresar en su padrón de militantes**, así como para proporcionar sus datos personales con ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las partes denunciadas de militar en el *PT*, y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón de quien, en el caso, lo solicitó, en el supuesto, de demostrar la voluntad de éste de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

En el caso, **sí se actualiza la reincidencia**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁴⁴

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG273/2018⁴⁵, de **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, por la que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/IUS/CG/34/2017, misma que no fue impugnada, adquiriendo definitividad y firmeza, a efecto de sancionar al *PT*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a diversas personas sin su consentimiento.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de los quejosos, por la que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fue realizada en las siguientes fechas:

⁴⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

⁴⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95595/CGord201803-28-rp-6-3.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

| No. | Persona denunciante | Tiempo |
|-----|--------------------------------------|------------|
| 1 | Hernán Burgueño Peinado | 07/11/2019 |
| 2 | Yennifer Estefanía Cornejo Cervantes | 22/11/2019 |
| 3 | Flavio Artemio Monsiváis de la Rosa | 25/11/2019 |

Se estima que en el caso **sí** existe reincidencia.

Con base en ello, respecto de las afiliaciones indebidas que han sido demostradas en el presente procedimiento, por cuanto hace a las personas denunciantes **referidas en la siguiente tabla**, se estima que, **no existe reincidencia**, ya que se trata de afiliaciones realizadas **antes del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, esto es, con anterioridad a la fecha en que se emitió la resolución que se ha tenido como base para determinar, en el caso concreto, la existencia o no, de reincidencia; de ahí que no exista reincidencia en estos casos.

| No. | Ciudadano | Tiempo |
|-----|-----------------------------|------------|
| 1 | Ana Lilia Ramírez Martínez | 01/02/2014 |
| 2 | Bet Zua Lozano Mata | 10/10/2013 |
| 3 | Alejandro Soriano Morales | 07/06/2008 |
| 4 | Cruz Isabel Cerda Rodríguez | 11/01/2008 |

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

En efecto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Bajo este contexto, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las

circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En suma, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de siete personas ciudadanas al *PT*, pues se comprobó que éste afilió a los citados ciudadanos sin demostrar que medió su voluntad para pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas estriba en garantizar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía mexicana, con la correlativa obligación de cada partido político, de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se dispuso indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PT*.
- No existió un beneficio por parte del denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

Así, en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *PT* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el denunciado infringió el derecho de libre afiliación del denunciante, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la *Sala Superior* a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PT* justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA por cuanto hace al ciudadano sobre quien se cometió la falta acreditada**.

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PT*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedeció justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

tendientes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PT*, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve; tal como se advierte de lo precisado en la **fracción I, apartado B)** del Considerando **SEXTO de esta resolución**.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PT* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁴⁶ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PT, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGPE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PT* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo

⁴⁶ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja de diez ciudadanos y ciudadanas hasta ser requerido por la UTCE, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PT* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PT*, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PT se justifica* la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, debe tomarse en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de los diez ciudadanos, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que **el partido denunciado los siguiera conservando dentro de su padrón de militantes**, no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte; **la afiliación indebida fue realizada en fechas posteriores al acuerdo multicitado; que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes, así como que la conducta es reincidente.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **963 (novecientos sesenta y tres)** Unidades de Medida de Actualización, vigentes al momento de la comisión de la conducta, respecto a las y los ciudadanos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

Ana Lilia Ramírez Martínez, Bet Zua Lozano Mata, Alejandro Soriano Morales y Cruz Isabel Cerda Rodríguez.

Por cuanto hace a las y los ciudadanos Hernán Burgueño Peinado, Yennifer Estefanía Cornejo Cervantes y Flavio Artemio Monsiváis de la Rosa, imponer una multa de **1,284 Unidades de Medida y Actualización (mil doscientas ochenta y cuatro UMA's)** vigentes al momento de la comisión de la conducta.

Cabe precisar que de la cantidad de 1,284 Unidades de Medida y Actualización (mil doscientas ochenta y cuatro UMA's), se deduce conforme a lo siguiente: **963 (novecientos sesenta y tres)** Unidades de Medida de Actualización, vigentes al momento de la comisión de la conducta, corresponden estrictamente a la comisión de la infracción, mientras que **321 (trescientas veintiuna)** Unidades de Medida de Actualización, corresponden a la reincidencia que en el caso se actualiza por los ciudadanos ubicados en ese supuesto; lo que da un total de **1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para el caso las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, a **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

| No | Persona denunciante | Año de afiliación | Multa impuesta en SMGV | Valor SMGV | Valor UMA vigente | Sanción en UMAS (A*B)/C | SANCIÓN A IMPONER (C*D) |
|--------------|-----------------------------|-------------------|------------------------|------------|-------------------|-------------------------|-------------------------|
| | | | A | B | C | D | |
| 1 | Cruz Isabel Cerda Rodríguez | 2008 | 963 | \$52.59 | \$108.57 | 466.46 | \$50,643.56 |
| 2 | Alejandro Soriano Morales | 2008 | 963 | \$52.59 | \$108.57 | 466.46 | \$50,643.56 |
| 3 | Bet Zua Lozano Mata | 2013 | 963 | \$64.76 | \$108.57 | 574.41 | \$62,363.69 |
| 4 | Ana Lilia Ramírez Martínez | 2014 | 963 | \$67.29 | \$108.57 | 596.85 | \$64,800.00 |
| TOTAL | | | | | | \$228,450.81 | |

| No | Persona denunciante | Año de afiliación | Multa impuesta en UMA | Valor UMA vigente | SANCIÓN A IMPONER (A*C) |
|--------------|--------------------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------|-------------------------|
| | | | A | C | |
| 5 | Hernán Burgueño Peinado | 2019 | 1,284 | \$84.49 | \$108,485.16 |
| 6 | Yennifer Estefanía Cornejo Cervantes | 2019 | 1,284 | \$84.49 | \$108,485.16 |
| 7 | Flavio Artemio Monsiváis de la Rosa | 2019 | 1,284 | \$84.49 | \$108,485.16 |
| TOTAL | | | | | \$325,455.48 |

| Suma de sanciones | |
|---------------------------------|---------------------|
| Afiliaciones antes de 2016 | \$228,450.81 |
| Afiliaciones posteriores a 2016 | \$325,455.48 |
| Gran Total | \$553,906.29 |

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en los archivos de este Instituto, diversos oficios signados por el Director Ejecutivo de la DEPPP, ⁴⁷ mediante los cuales informó que **los siete partidos políticos —entre ellos el PT— presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019**.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

⁴⁷ Oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, once de noviembre y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, del veintidós de enero de dos mil veinte, respectivamente,

Se estima que la infracción cometida por parte del *PT*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0794/2024**, emitido por la DEPPP, se advierte que al *PT* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **marzo de dos mil veinticuatro**, la cantidad de **\$32,753,239.18** (Treinta y dos millones setecientos cincuenta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos 18/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

| Año | Monto de la sanción por persona | Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados | % de la ministración mensual por persona⁴⁸ |
|------------|--|--|--|
| 2008 | \$50,643.56 | 2 | 0.15% |
| 2013 | \$62,363.69 | 1 | 0.19% |
| 2014 | \$64,800.00 | 1 | 0.19% |

⁴⁸ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

| Año | Monto de la sanción por persona | Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados | % de la ministración mensual por persona⁴⁸ |
|------------|--|--|--|
| 2019 | \$108,485.16 | 3 | 0.33% |

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁴⁹ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PT*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁵⁰ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político—electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

⁴⁹ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

⁵⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Mariela Martínez Cid, Patricia Hernández Vázquez y Rosalba de la Cruz Guillen**, en términos de los razonamientos contenidos en el Considerando **SEXTO, Fracción I, Apartado A, numeral 1**, de esta resolución.

SEGUNDO. Se acredita la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **siete ciudadanos y ciudadanas**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO, Fracción I, Apartado B**, de este fallo.

TERCERO. En términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se impone al **Partido del Trabajo**, una multa por la indebida afiliación de **siete ciudadanos**, conforme a los montos que se indican a continuación:

| No. | Persona denunciante | Sanción a imponer |
|-----|--------------------------------------|--|
| 1 | Cruz Isabel Cerda Rodríguez | 963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$50,643.56 (Cincuenta mil seiscientos cuarenta y tres pesos 56/100 M.N.) [Persona afiliada en 2008] |
| 2 | Alejandro Soriano Morales | 963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$50,643.56 (Cincuenta mil seiscientos cuarenta y tres pesos 56/100 M.N.) [Persona afiliada en 2008] |
| 3 | Bet Zua Lozano Mata | 963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$62,363.69 (Sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.) [Persona afiliada en 2013] |
| 4 | Ana Lilia Ramírez Martínez | 963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$64,800.00 (Sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) [Persona afiliada en 2014] |
| 5 | Hernán Burgueño Peinado | 1,284 (Mil Doscientas Ochenta y Cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (Ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.) [Persona afiliada en 2019] |
| 6 | Yennifer Estefanía Cornejo Cervantes | 1,284 (Mil Doscientas Ochenta y Cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (Ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.) [Persona afiliada en 2019] |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

| No. | Persona denunciante | Sanción a imponer |
|-----|-------------------------------------|---|
| 7 | Flavio Artemio Monsiváis de la Rosa | 1,284 (Mil Doscientas Ochenta y Cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (Ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.) [Persona afiliada en 2019] |

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **PT**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **SÉPTIMO**.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Notifíquese: Personalmente, a

| No. | Ciudadano |
|-----|--------------------------------------|
| 1 | Hernán Burgueño Peinado |
| 2 | Ana Lilia Ramírez Martínez |
| 3 | Bet Zua Lozano Mata |
| 4 | Mariela Martínez Cid |
| 5 | Patricia Hernández Vázquez |
| 6 | Yennifer Estefanía Cornejo Cervantes |
| 7 | Rosalba de la Cruz Guillen |
| 8 | Flavio Artemio Monsiváis de la Rosa |
| 9 | Alejandro Soriano Morales |
| 10 | Cruz Isabel Cerda Rodríguez |

Notifíquese al PT, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HBP/JD02/BC/214/2021

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**